



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00530-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AV CONSTRUCCIONES & METALES S.A.S. ANA GUEVARA PEÑALOZA

Solicita la apoderada de la demandante en el presente asunto, se corrija el Auto que Modificó la Liquidación del Crédito de fecha 01 de junio de 2023, por cuanto se indicó erróneamente el capital de la obligación No. 1970087680 para el mes de octubre de 2021 y marzo de 2022, en el valor de \$7.499.983,00, siendo la correcta la suma de \$74.999.833,00, por lo que los intereses moratorios causados entre las fechas octubre de 2021 y marzo de 2022 deben ser tasados bajo dicho capital y no por el consignando erróneamente por el juzgado.

En atención a ello verificados los memoriales de liquidación de crédito allegados por el ejecutante y comparados con el proveído objeto de solicitud de corrección, esto el proveído mediante el cual se modifica la liquidación del crédito de fecha 01 de junio de 2023, observa el despacho que le asiste razón al solicitante, por cuanto en el memorial radicado el día 14 de octubre de 2022 (liquidación de crédito), para la fecha de octubre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022 el capital de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. era de \$74.999.833,00, ello en razón a que el abono efectuado por Fondo Nacional de Garantías (FNG) data del 23 de marzo de 2022, fecha hasta la cual se deberá liquidar el crédito tomando como capital el monto total de la obligación y no respecto a la porción restante al momento del abono efectuado por el FNG.

Ahora bien, para resolver la controversia planteada, es preciso señalar lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que reza que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De conformidad con la norma transcrita y las verificaciones efectuadas por el despacho, es pertinente efectuar la corrección del auto fechado 01 de junio de 2023, en lo que atiende al monto del capital de la obligación a liquidar, siendo el correcto la suma de \$74.999.833,00, y no como fue consignado en la precitada providencia; empero, dicha corrección implica que se modifique en su totalidad la providencia, por lo que se procederá a dejar sin efectos el mentado proveído.

Es importante traer a colación que la Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *"como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles"*.

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso; en tanto que las decisiones que se adopten están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos. Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En esos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, como en efecto se hará en el presente asunto y se requerirá a la parte ejecutante se sirva hacer efectiva la orden de embargo decretada en el proveído que libra orden de pago en el presente proceso y se abstendrá del despacho de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y a la solicitud de librar despacho comisorio por no ser la etapa procesal pertinente.-

Finalmente, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, actualizada a la fecha 13 de octubre de 2022 visible en el cuaderno principal digital, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DEJAR sin valor y el auto fechado 01 de junio de 2023, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en este asunto, actualizada a la fecha 13 de octubre de 2022.

Capital:	\$74.999.833,00
Intereses Moratorios a 22/03/2022	\$ 1.915.584,00
Total Liquidación actualizada a 22/03/2022	\$76.915.417,00
ABONO FNG 23/03/2022	\$67.499.850,00
CAPITAL	\$ 7.499.983,00
Intereses a 13/10/2022	\$ 8.853.212,31

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS	\$ 16,353,195.31
---	-------------------------

Total liquidación actualizada de crédito (capital e intereses) a 13 de octubre de 2022: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 16,353,195.31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a81f679d8c27ddc959443dc308ca5deeff7e374eced362b483d75813bb466**

Documento generado en 08/02/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>